

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 218.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de julio último se me comunica la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Cádiz se dice de Real orden por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político y uno de los jueces de primera instancia de Jerez de la Frontera, sobre procedimientos intentados contra los propios por las reclamaciones de los representantes de la testamentaria del Depositario, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de la provincia de Cádiz y uno de los Jueces de primera instancia de Jerez de la Frontera; de los cuales resulta: que ejecutoriada la sentencia que recayó contra el Ayuntamiento de aquella ciudad en el pleito ordinario promovido por la testamentaria de D. Damian Gonzalez, Depositario que fué en 1830 de los bienes de propios de la misma, sobre pago del alcance que de las cuentas resultó á su favor, se despachó para hacerle efectivo ejecucion contra dichos bienes; por lo cual el espre-

sado Gefe político promovió la competencia de que se trata.=Visto el artículo 7.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, donde se sujeta á estos cuerpos á un sistema fijo é invariable de contabilidad, de que forma parte el de pago de las deudas de los pueblos, y se determina al mismo tiempo el modo de reunir los fondos indispensables al efecto. Considerando, primero: Que si los jueces estuviesen facultados para ecsijir directamente por ejecucion y apremio las deudas referidas; podrían introducir en la contabilidad comunal un desconcierto mayor ó menor, borrar el presupuesto municipal, destruir en suma á nombre de la ley la obra de la misma; y todo esto sin mediar ecsigencia alguna verdadera de la justicia, puesto que el derecho de los acreedores de los pueblos se halla completamente atendido en el citado título 7.º de la ley de ayuntamientos. Segundo, que no pudiendo sin olvidar lo que en ella se prescribe, reconocerse en los Jueces semejante facultad, es visto que no la tuvo el de Jerez para los procedimientos que motivaron esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de Cádiz, á quien se devuelva su expediente con los autos para que dentro de diez dias disponga la inclusion de la deuda en ellos declarada, en el presupuesto municipal de la ciudad de Jerez de la Frontera, con arreglo á la citada ley, con lo demas que segun la misma puede y debe practicarse para que se realice su pago á la posible brevedad; re-

mitiendo despues de ello los autos al Juez de donde proceden, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos = Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palencia 10 de agosto de 1846. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 219.

En la relación de las personas cuya exclusion de las listas electorales se ha reclamado por no pagar la cuota que la ley ecsije inserta en el Boletin oficial de este dia núm. 94, se han cometido las erratas que á continuacion se espresan.

<i>Donde dice.</i>	<i>Debe leerse.</i>
Juan Francisco.	Juan Franco.
Pedro Lezcano.	Pedro Lazcano.
Bernardo Bartidas.	Bernardo Bastidas.
Francisco Güeza.	Francisco Güiza.
Rosendo Allende.	Rosendo Alcalde.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 13 de agosto de 1846. = Agustín Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

El Sr. Administrador de Contribuciones Indirectas de esta provincia con fecha 31 de julio último me dice lo siguiente:

En esta oficina obran los nombres de algunos individuos que habiendo comprado ó vendido fincas dejaron de formalizar la correspondiente Escritura y por consiguiente de pagar el derecho de hipotecas, habiéndose adoptado las medidas competentes para obligarlos á cumplir ambas formalidades imponiéndoles las penas en que por este omision han incurrido. = Tengo ademas razones para creer que otros muchos se encuentran en el mismo caso, unos con el intento ó la resolucion de defraudar los intereses del Estado y por ignorancia otros. Hay asimismo un crecido número de ventas celebradas en los pueblos de esta provincia en que habiendo mediado la formalidad de las Escrituras no han ecsigido del Escribano ante quien se otorgaron las co-

pias que deben presentarse á la toma de razon y pago del espresado derecho. = Prescindiendo de que la falta de estos requisitos constituyen los contratos nulos y de ningun valor en juicio y fuera de él, al tenor de lo dispuesto en el art. 40 del real decreto 23 de mayo de 1845, previene el 41 que los individuos que en los plazos fijados no presenten al registro las Escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho si lo hacen en un término igual al ya vencido, ó de un cuádruplo si escediese de este plazo sin perjuicio del apremio y costas á que dieren lugar. = Contra algunos de los que se hallan en este último caso ó en el de tener en su poder la copia de la Escritura sin haberla presentado al registro, consta á V. S. que se siguen procedimientos; pero deseando que á los demas que esten en cualquiera de los que van mencionados se les eviten los recargos y perjuicios á que han dado lugar y considerando que en algunos esta morosidad es mas efecto de ignorancia que de malicia, he de merecer á V. S. se sirva invitar á todos por medio del Boletin oficial y en tres números seguidos al cumplimiento de este deber dentro del breve plazo, que tenga á bien fijar pasado el cual se procederá á la averiguacion y aplicacion de las penas correspondientes, sirviendo á la vez de aviso á los que en adelante se interesen en la venta de fincas y deben sujetarse á las disposiciones superiores.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que propone la Administracion, sirviendo de gobierno á los interesados á quienes concierne el cumplimiento de estas disposiciones que por ningun motivo ni pretesto se les eximirá del pago de las multas que señala la instruccion si en el término de quince dias no cumple cada uno de ellos con los deberes que respectivamente les está impuesto por el real decreto 23 de mayo de 1845 relativo al derecho de hipotecas.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia pongan al público el presente Boletin para que llegando este anuncio á noticia de todos, puedan cumplir las disposiciones que comprende y no se alegue despues la ignorancia de él cuando haya de ecsijirse por otros medios su observancia. Palencia 5 de agosto de 1846. = P. A. D. S. I. = José Maria Muñoz. = Insértese: Inguanzo.

Juzgado de primera instancia del partido de Palencia.

D. Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta Ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores á los bienes de Manuel Negro de esta vecindad, para que dentro de nueve dias que por tercero y último edicto les señalo, comparezcan ante mí y en el oficio del actuario á reclamar su derecho en el juicio de concurso hecho á los bienes del citado Manuel Negro; para satisfacerles sus créditos, que se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término sin citarles ni emplazarles mas, se declarará por bien formado el concurso; y los autos referentes á ellos se sustanciarán por su reveldía en los estrados de la Audiencia, parándoles todo perjuicio como si se hiciera en sus personas; y se procederá á lo que haya lugar en derecho. Dado en Palencia á 11 de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de su Señoría, Alfonso de Guzman.—Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

LA AURORA DE ESPAÑA.

La Direccion de la Sociedad habiéndose ocupado del modo mas conveniente de desenvolver prácticamente el beneficio de seguros á toda clase de fincas comprendiendo especial y espresamente en él las comunmente conocidas con el nombre de nacionales, y deseosa tambien de satisfacer complidamente á las muchas y reiteradas consultas que se le han hecho sobre la verdadera inteligencia de la última parte del primer párrafo cuarto, artículo segundo, de la escritura de fundacion; de acuerdo con la junta de gobierno de la Sociedad ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara que en el beneficio general de seguros de que hace mencion en el artículo segundo de la escritura de fundacion de la Sociedad se hallan comprendidos los bienes llamados nacionales.

2.º La Sociedad en su consecuencia asegura y garantiza por medio de todos sus fondos la mitad del desembolso hecho para el pago de las espresadas fincas.

3.º El seguro se hará por el término de un año, graduándose aquel en favor de la Sociedad al respectó de uno por mil á metálico sobre el valor nominal del papel desembolsado por la parte asegurada.

4.º El seguro se contará desde la fecha en que se estienda la póliza de su realizacion; pero la responsabilidad de la Sociedad empezará solo á correr treinta dias despues de dicha fecha.

5.º La responsabilidad de la Sociedad en cuanto al seguro solo se entiende y tendrá efecto cuando por disposiciones generales y superiores del Gobierno los actuales poseedores fuesen desposeidos de sus bienes.

6.º La indemnizacion por la cual la Sociedad compromete su responsabilidad tendrá efecto precisamente dentro del término de seis meses despues de haber pedido al asegurado su propiedad.

7.º Dicha indemnizacion se satisfará en su caso en papel ó en dinero al arbitrio de la Sociedad, entregando al asegurado en la misma clase de papel la mitad de la cantidad que haya desembolsado; que es la que se asegura, ó su equivalente en dinero; con arreglo á los tipos marcados en el artículo siguiente; y si el pago tuviese lugar en papel los títulos del cuatro y cinco por ciento llevarán solo el cupon corriente y los sucesivos.

8.º Para fijar el valor del papel del Estado invertido en la compra de dichos bienes adopta la Sociedad como tipo el 20 por 100 respecto á los títulos del 5 por 100 el 18 por 100: para los del cuatro, y el 6 y medio por 100 para la deuda sin interes.

9.º En el caso de que en virtud de disposiciones superiores del Gobierno fuese alterada la suerte actual de las fincas, y que la Sociedad hubiere de hacer efectiva la indemnizacion en favor de los que hubiesen sido sus dueños; los derechos de propiedad de estos se entenderá que han pasado á la Sociedad; pero si se reivindicasen las fincas la Sociedad se obliga y compromete á traspasarlas á sus primitivos dueños; mediante la devolucion de la suma indemnizada, y abonándose por aquellos además sobre la cantidad asegurada reducida á metálico por los tipos espresados en el citado art. 3.º, un seis por ciento, tambien á metálico, por cada año que haya trascurrido desde el despojo; pero si estos pasasen de cuatro, el abono total no excederá nunca del veinte y cuatro por ciento.

10. En el caso de que no acomodase al primitivo dueño revindicar la parte perteneciente á la Sociedad, correrá á cargo de esta la administracion de toda la finca sin mas intervencion por el asegurado que la de poder ecsaminar las cuentas.

11. Siendo propiamente el traspaso de que trata el artículo anterior una verdadera retroventa, la Sociedad percibirá cualquiera indemnizacion y hará suyo todo derecho que pueda corresponderle por el tiempo en que haya estado en posesion de los títulos y acciones que antes pertenecian al asegurado.

12. En caso de enagenacion, permuta ó de transmision de dominio de la finca en cualquier otro concepto, el seguro de aquella continuará hasta terminar el plazo fijado en la póliza, salvo el derecho del nuevo poseedor á renovarlo, dándose aviso oportuno á la Sociedad del cambio de dominio que hubiese tenido la finca.

13. Para acreditar el seguro se extenderán dos pólizas en Madrid y tres fuera de ella con arreglo al adjunto modelo, satisfaciéndose por cada una cuatro reales vellon, de las cuales una retendrá el interesado, otra será para la Direccion y la restante quedará en su caso en poder de los comisionados.

Artículo adicional. La Sociedad en obsequio de los que hubiesen asegurado sus bienes en los términos espresados en las bases anteriores, entrará en contratos particulares con ellos en caso de necesitarlo para facilitarles con la posible ventaja y comodidad el cumplimiento de los plazos que aun les falten que satisfacer por razon de los mismos bienes.=Insértese: Inguanzo.

Empresa del Canal de Castilla.=Direccion Local.

Concluyéndose en fin de setiembre próximo la contrata de suministro de pan al presidio de las obras del Canal, se señala para el nuevo remate el dia 23 del corriente mes el cual se celebrará en las oficinas de esta Direccion local, calle del Salvador núm. 1.º á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que en las mismas se manifestará desde esta fecha. Valladolid 5 de agosto de 1846.=José Rafo.=Insértese: Inguanzo.

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á lo dispuesto en el nuevo

plan y reglamento de Estudios hago saber: que desde el dia 15 hasta el 30 inclusive del próximo mes de setiembre, estará abierta la matrícula en esta Universidad literaria cuyo término es improrogable. La matrícula es personal; y los que aspiren á ser inscriptos en la del primer año de filosofía habrán de presentarse precisamente en los ocho primeros dias de dicho mes, á los efectos prevenidos en el artículo 164 del citado reglamento.

Asimismo hago saber: que durante los espresados 15 dias se verificarán los exámenes extraordinarios de los alumnos que, ó no le hayan sufrido ó hayan quedado suspensos en los ordinarios. Valladolid 12 de agosto de 1846.=El Rector, Claudio Moyano.=Insértese: Inguanzo.

Francisco Rodriguez, soldado que fué del Regimiento de caballería del primero de lijeros y desbravador de los potros de la 5.ª compañía y domador de caballos en esta ciudad, hace saber, que ademas de lo indicado se encarga de dar los alimentos á razon de 6 rs. cada dia, dándoles enseñados con toda la prontitud posible, como ya lo tiene acreditado. Toda persona que guste darle algun caballo para lo que lleva dicho, quedará enteramente agradecido de su servicio: vive Plazuela del Hospital casa núm. 5.=Insértese: Inguanzo.

D Alberto José Pulido, Agente de negocios general y universal de los Consejos, del Ministerio y Tribunales, desempeña comisiones y encargos de créditos en bancos, caja de ahorros y de amortizacion, lo mismo de bienes nacionales y del papel de la Bolsa.

Tambien administra casas y cobrará sueldos, se anticipan por un mezquino descuento en cada mensualidad.

Se facilitan libros á cambio ó se remitirán los tomos de las obras descabaladas. Tiene establecida su oficina calle de Valverde núm. 15.=Insértese: Inguanzo.

Se vende una panera sita en Villarramiel de Campos que la enseñará, á quien guste verla, D. José María Lopez, y para su ajuste acudirá á tratar con Doña Isabel Lopez Cuadros, de Valladolid, que vive en la calle de san Blas, número 12.=Insértese: Inguanzo.